

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Tribunal Superior de Justicia de Madrid

#### SALA DE LO SOCIAL

##### EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sala de lo social de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 3.268 de 2008, interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 33 de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2008, sobre cantidad, habiendo sido dictada la siguiente resolución:

##### *Fallamos*

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del Fondo de Garantía Salarial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 33 de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2008, en virtud de demanda formulada por doña Yolanda Sabido Marín, doña Vanessa Sabido Marín y doña Estela Sabido Marín, frente a la empresa “Proyectos y Construcciones Anagen, Sociedad Limitada”, y la parte recurrente, sobre cantidad, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la expresa resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborables inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para uni-

ficación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829-0000-00-3268-08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal sita en calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a la empresa “Proyectos y Construcciones Anagen, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, ex-

rido y firmo la presente en Madrid, a 17 de diciembre de 2008.—La secretaria judicial (firmado).

(03/36.973/08)

#### SALA DE LO SOCIAL

##### EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sala de lo social de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 3.148 de 2008, interpuesto por “Eldo, Sociedad Anónima”, contra Pembele Maquiadir, sobre recargo falta de medidas de seguridad, ha sido dictada la siguiente resolución:

##### *Fallamos*

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por “Eldo, Sociedad Anónima”, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 1 de los de Madrid, de fecha 28 de septiembre de 2008, en virtud de demanda formulada por la recurrente frente a “Dembolan, Sociedad Anónima”, Pembele Maquiadir, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación sobre recargo por falta de medidas de seguridad, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Dese el destino legal a los depósitos y consignaciones efectuadas una vez sea firme esta resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en el artículo 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborables inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo, al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social, al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829-00000-00-3148-08, que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de la Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201 y 202.1 y 3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a Pembele Maquiadir, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 17 de diciembre de 2008.—La secretaria (firmado).

(03/36.974/08)

## Audiencia Provincial de Madrid

### Sección Decimonovena

#### EDICTO

Acordado en el rollo de apelación civil número 799 de 2007, dimanante de los autos

de procedimiento ordinario número 819 de 2002 del Juzgado de primera instancia número 10 de Madrid, se dictó sentencia con el número 605 de 2007, con fecha 23 de noviembre de 2007, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

Ponente: ilustrísimo señor don Nicolás Díaz Méndez. Ilustrísimos señores magistrados don Nicolás Díaz Méndez, don Epifanio Legido López y don Miguel Ángel Lombardía del Pozo.—En Madrid, a 23 de noviembre de 2007.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores magistrados indicados anteriormente, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario número 819 de 2002 provenientes del Juzgado de primera instancia número 10 de Madrid y seguidos sobre reclamación de cantidad, que han dado lugar en esta alzada al rollo de sala número 709 de 2007, en el que han sido partes: como apelante-demandado, don Santiago Galán Olmedo, que estuvo representado por la procuradora señora García Letrado y defendida por letrado; y de otra, como apelados: a) el demandante, don Agustín Silne Fuentes, que vino al litigio representado por la procuradora señora Moyano Núñez y defendido por letrado; y b) don Ángel Trillo Martín, que permaneció en rebeldía en ambas instancias.

#### Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Santiago Galán Olmedo, que estuvo representando por la procuradora señora García Letrado, al que se opuso don Agustín Silne Fuentes, que vino al litigio representado por la procuradora señora Moyano Núñez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 10 de Madrid (ordinario número 819 de 2002), en 27 de febrero de 2004, debemos confirmar, como desde la argumentación expuesta confirmamos, la repetida resolución con expresa imposición de las costas producidas en la alzada a su promotor. Notifíquese esta sentencia a las partes y dese cumplimiento al artículo 248.4 de la Ley Orgánica de Procedimiento Judicial.

Así, por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los ilustrísimos señores magistrados de este Tribunal.

Y para que conste y se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y sirva de notificación a don Ángel Trillo Martín, se expide y firma el presente.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2008.—El secretario (firmado).

(02/16.759/08)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NÚMERO 5 DE ALCALÁ DE HENARES

#### EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento ordinario número 938 de 2007, seguido en este Juzgado de primera instancia número 5 de Alcalá de

Henares, a instancias de Manco Mais, Sociedad Anónima", frente a don Francisco José Flores Calatayud, en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia

En Alcalá de Henares, a 16 de septiembre de 2008.—El ilustrísimo señor don Pedro Félix Álvarez de Benito, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 5 de Alcalá de Henares, ha dictado la siguiente sentencia:

#### Fallo

Que estimo la demanda formulada por "Banco Mais, Sociedad Anónima", y condeno a don Francisco José Flores Calatayud a que abone a la actora la cantidad de 10.345,03 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas causadas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán preparar recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, pese a lo cual podrá pedirse su ejecución provisional sin necesidad de prestar caución si se pide en cualquier momento desde la notificación en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado, adhiriéndose al recurso y siempre antes de que haya recaído sentencia de este. Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 526 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón, con archivo de la original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Francisco José Flores Calatayud, en ignorado paradero, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido el presente en Alcalá de Henares, a 25 de noviembre de 2008.—El secretario (firmado).

(02/16.758/08)

## JUZGADO NÚMERO 5 DE FUENLABRADA

#### EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento verbal de desahucio por falta de pago número 383 de 2008-R se ha dictado sentencia y auto aclaratorio del tenor literal siguiente:

#### Fallo

Estimo la demanda presentada por el procurador don Fernando Jurado Reche, en nombre y representación de "Garaje Hierro, Sociedad Anónima", contra don Esteban Miró Piera, declaro haber lugar a la misma y, en su virtud, resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre la actora y el demandado de fecha 1 de febrero de 2004 sobre el local sito en la calle Milano, número 11, de Fuenlabrada, condenando al demandado a que en el plazo